

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACIÓN

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.–Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO**AYUNTAMIENTOS****HORMIGOS**

Por el presente anuncio y de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace saber que en sesión de pleno del Ayuntamiento de Hormigos, de fecha 7 de julio de 2011, se procedió a la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la venta ambulante, así como la Ordenanza reguladora de la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable. Habiendo sido sometidos al trámite de información pública mediante inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 22 de octubre de 2011 y no habiéndose presentado reclamaciones, el acuerdo hasta entonces provisional, en virtud del mencionado artículo 49 de la Ley 7 de 1985, queda automáticamente elevado a definitivo, procediéndose a la publicación íntegra de los textos de las mencionadas Ordenanzas.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

En uso de las facultades recogidas en el artículo 4 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el pleno del Ayuntamiento de Hormigos acuerda aprobar el presente Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en todo el término municipal.

CAPÍTULO I. DEL SERVICIO**Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Ayuntamiento, los usuarios y la empresa de gestión y explotación, si esta existiera, del servicio de agua potable a domicilio de Hormigos, así como determinar los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Artículo 2. Carácter.

El Servicio es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización, mediante la correspondiente autorización, cuantas personas lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalen en el presente Reglamento, y las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 3. Explotación del servicio.

El Ayuntamiento de Hormigos, titular único del servicio objeto del presente Reglamento, lo es asimismo, de las instalaciones de abastecimiento de agua de propiedad municipal.

Nadie distinto de los técnicos, bien del Ayuntamiento o empresa que realice las gestiones de abastecimiento de agua potable, podrán efectuar operaciones ni manipular bajo ningún pretexto, las obras e instalaciones del servicio de interés municipal.

CAPÍTULO II. DE LOS CONTRATOS Y AUTORIZACIONES**Artículo 4. Solicitud del suministro.**

El suministro del Servicio, deberá ser solicitado por los propietarios, comunidades de propietarios o por sus representantes legales, para sus respectivas fincas, viviendas, domicilios, locales de actividades o industrias.

La solicitud de enganche o acometida a la red general de agua potable, se entenderán unido a la solicitud de suministro.

Igualmente se solicitará autorización provisional de enganche o acometida a la red general para obras, junto a la de suministro, indicando la estimación en metros cúbicos a consumir. La autorización tendrá vigencia únicamente durante el período de tiempo que duren las mismas.

Con independencia de la estimación que se acompañe a la solicitud, el Ayuntamiento o empresa gestora del suministro de agua potable, podrán realizar el ajuste oportuno, fijándose la estimación de forma definitiva.

Artículo 5. Contrato de suministro.

Una vez comunicada al interesado la autorización de enganche y suministro a la red general, bien sea a través del Ayuntamiento o empresa gestora del servicio, se entenderá la existencia del oportuno contrato de abono con el propietario del inmueble o comunidad de propietarios, así como promotores de obras, los

cuales acreditarán documentalmente su condición cuando les sea solicitado.

En caso de que el servicio se destine al comercio o industria se podrá formalizar el contrato con el explotador de la actividad, el cual deberá acreditar dichas condiciones con la autorización bastante de la propiedad, especificando quién es el titular del inmueble que será responsable subsidiario de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al servicio, en caso de incumplimiento del contrato de suministro por parte del inquilino.

No podrá ser cliente al suministro de agua aquel que, siéndolo anteriormente por la misma en otra finca o local, tenga suspendido el suministro por falta de pago o sanción, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiere lugar.

Artículo 6. Cambio de titularidad del contrato.

En los casos de cambio de titularidad de la finca abastecida, el cliente junto con el nuevo titular, deben comunicar el hecho al Ayuntamiento o empresa que en aquel momento tenga a su cargo la gestión del suministro de agua potable, para que se proceda al cambio de titularidad del contrato de suministro.

El Ayuntamiento o la empresa gestora del suministro de forma unilateral, podrán igualmente, realizar el cambio de titularidad del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando figure cambio en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles o impuesto sobre actividades económicas.
- b) Cuando por medios registrales, se acredite el cambio de titularidad.
- c) Por cualquier otro medio que acredite el cambio de propiedad o titularidad, que de derecho a la recepción del Servicio.

En todos los casos, será notificado el cambio, tanto al usuario que se da de baja, como al que se da de alta.

Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la Entidad Suministradora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido estos.

Artículo 7. Duración del suministro.

La duración del contrato será de un año, considerándose prorrogable por plazos iguales si por escrito no se manifiesta por ninguna de las partes su voluntad de rescindirlo, como mínimo, con un mes de antelación.

El Ayuntamiento podrá realizar la rescisión del contrato de suministro por las siguientes causas:

- a) Cambio de forma de gestión del servicio.
- b) Demolición del inmueble para el que fue concedido el servicio.
- c) Sanción por incumplimiento del usuario de sus obligaciones.

Artículo 8. Baja del suministro.

Cuando el cliente quiera darse de baja, tendrá la obligación de prevenir al Ayuntamiento o empresa gestora del suministro, al menos con una quincena de antelación, con el fin de que pueda procederse a la lectura del contador, hacer la liquidación y cerrar la acometida.

Artículo 9. Rescisión del contrato.

El contrato quedará sin efecto, por las siguientes causas:

- a) A instancia del cliente.
- b) Por falta de pago de cualquiera de los conceptos relacionados con el servicio.
- c) Por sanción.

CAPÍTULO III. DEL SUMINISTRO

Artículo 10. Obligación del suministro.

El Ayuntamiento o empresa gestora del suministro, abastecerá de agua potable a los habitantes del núcleo urbano de Hormigos.

El suministro de agua para uso doméstico, tendrá preferencia, y el suministro para uso no doméstico, se realizará sólo en el caso de que las necesidades de abastecimiento a la población lo permita.

Artículo 11. Exigibilidad del suministro.

La obligación por parte del Ayuntamiento o empresa gestora, es de suministrar el servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio a los habitantes del término municipal, será exigible, únicamente, cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate, exista conducción o canalización de agua potable que permita efectuar las tomas o acometidas de manera normal o regular, y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

Cuando no exista tubería de la red general de distribución, no podrá exigirse el suministro y contratación municipal, hasta que la conducción no esté instalada.

Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas e inmuebles en que por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrá contratarse el suministro haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso, exonerado el Ayuntamiento o empresa gestora si esta existiera de las responsabilidades por las irregularidades que pudieran producirse, y sin que el cliente pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

Cuando no exista tubería de la red general de distribución, podrá suministrarse agua siempre que el futuro cliente, asuma por su cuenta y riesgo, las obras de conducción desde la red general hasta su domicilio, bajo la dirección y supervisión de los técnicos, tanto municipales como de la empresa gestora del suministro, si hubiera en ese momento.

En caso de necesidad extrema de continuidad del servicio por el usuario este deberá instalar un depósito que suministre un consumo igual o superior a veinticuatro horas.

El usuario no podrá introducir en las redes de abastecimiento gestionadas por el Ayuntamiento o empresa concesionaria si la hubiese agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por este Ayuntamiento, aunque sea potable.

Artículo 12. Continuidad del servicio.

El servicio será continuo salvo que por causas de fuerza mayor o por una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro, para proceder a arreglar averías, mejorar las redes, o por falta de disponibilidad de agua.

Los clientes que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el período de interrupción forzosa del suministro, podrán adoptar, a su cargo, las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

Artículo 13. Prohibición de extender el servicio por los usuarios.

Queda terminantemente prohibido extender el servicio contratado para una finca o local a otras fincas o locales, aunque sean colindantes o del mismo dueño, salvo autorización expresa por causas justificadas.

Artículo 14. Prohibición de revender el suministro.

Queda totalmente prohibido al cliente, la reventa del suministro con el contrato.

El quebrantamiento de esta disposición será motivo suficiente para que el Ayuntamiento, a través de la empresa gestora del suministro, pueda resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y perjudiciales que el cliente pudieran corresponderle.

Artículo 15. Cálculo del suministro.

El cálculo del suministro utilizado por cada cliente, será realizado por el Ayuntamiento o la empresa gestora de la explotación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- Por diferencia de la lectura del aparato de medida.
- Por estimación del consumo, cuando no sea posible la obtención de un índice, ya sea por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha de lectura o cualquier causa.

La estimación se realizará tomando como consumo real el promedio de los dos períodos anteriores. Si no existieran los índices de los períodos anteriores, por la imposibilidad de la lectura del contador de forma habitual, el Ayuntamiento o la empresa que en aquel momento tuviera la concesión de la gestión y explotación del servicio, podrán renunciar a realizar la citada estimación con los consiguientes perjuicios, por el cliente y la apertura del correspondiente expediente sancionador.

–Por elevación del consumo (tanto alzado) cuando se registre una anomalía de contador en la fecha fijada para su lectura.

El cálculo del consumo elevado se realizará de acuerdo con el procedimiento descrito para la estimación de consumo, teniendo en cuenta los parámetros de la actividad a que se dedique el agua consumida y temporada del año.

Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación, tendrán la consideración de firmes y no a cuenta.

Excepcionalmente, cuando exista motivo suficiente a juicio del Ayuntamiento o empresa gestora del suministro por la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma de calibre y características de la considerada en las condiciones generales de trabajo en que se encuentre.

En las obras, en caso de necesitar el cálculo se realizará la estimación, siempre por evaluación.

Cualquiera que sea el método que sea necesario utilizar, el cálculo del consumo se realizará trimestralmente.

El cálculo por lectura estimada tendrá el carácter de firme en el supuesto de avería de contador, defraudación, infracciones y sanciones o y a cuenta en los otros supuestos, en los que una vez obtenida la lectura real se normalizará la situación, por exceso o defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 16. Falta de suministro.

La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua, como tampoco en los casos de interrupción del suministro por causas de fuerza mayor o circunstancias fortuitas.

Los cortes por tareas ineludibles de conservación para permitir reparación de tuberías o cualquier otra causa relacionada relacionada con la red general no darán lugar a indemnización.

El servicio quedará obligado a dar publicidad a tales medidas, a través de los medios de publicidad general o personalmente, en los casos previsibles o de larga duración.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE TARIFAS

Artículo 17. Tarifa del suministro y canon de conservación.

El precio del suministro será establecido en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea de legal aplicación.

Igualmente, y en concepto de Canon de Conservación, se establecerá una cuota fija de pago obligatorio se haya hecho o no uso del servicio, como pago del derecho de poder utilizar este servicio en cualquier momento y en las condiciones contractuales.

Artículo 18. Tarifa de enganche.

La tasa por el enganche a la red general, tanto por utilización ordinaria como por obras, será establecida por la Ordenanza Fiscal municipal correspondiente.

CAPÍTULO V. ACOMETIDA Y ENGANCHE A LA RED GENERAL

Artículo 19. Definición de acometida.

Acometida, es la construcción que enlaza la instalación general interior de la finca con la tubería de la red de distribución.

La instalación interior es todo un conjunto de tuberías y accesorios así como arquetas, pozos y canalizaciones desde su intersección con el plano de la fachada considerando la válvula de cuadradillo o llave de corte como punto final de la acometida (incluida esta) o en su caso de la cerca o límite exterior de la parcela aneja, si la hubiese.

Artículo 20. Autorización de acometida.

Toda persona que debe enganchar a la red de distribución con nueva acometida o bien realizar el arreglo de la ya existente para reponer o ampliar la sección de suministro, deberá solicitar el oportuno permiso municipal.

El enganche, mejora o reparación de la acometida, se efectuará en la fecha en que se marque por el encargado del servicio de agua, nunca desde la red de salida directa de la estación de tratamiento ni sus tuberías de distribución.

No se autorizará, salvo casos excepcionales, ninguna acometida a la red de agua potable sin la existencia de la correspondiente acometida a la red de saneamiento.

Una vez autorizada, una acometida se entenderá automáticamente concedido el suministro de agua dándose de alta en el padrón correspondiente.

Artículo 21. Gastos de instalación, conservación y mantenimiento de la acometida.

Tanto el gasto de instalación de las nuevas acometidas, como el gasto de conservación y mejora, serán de cuenta del cliente. El Ayuntamiento o empresa concesionaria se reserva el derecho de corte de suministro hasta que se subsanen las deficiencias.

En previsión de una rotura de tubería, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda administrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El Ayuntamiento o empresa gestora del suministro, declinará toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

Artículo 22. Construcción de nuevos edificios.

Para poder realizar la iniciación de una obra de nueva planta, y cuando sea preciso realizar enganche a la red de distribución de agua del Ayuntamiento, se deberá solicitar el oportuno permiso.

La acometida de obra, será provisional e independiente de la que posteriormente se utilice para el suministro, debiendo pedirse nuevo permiso de enganche por el nuevo abono de suministro, incluso aunque se utilice la misma toma.

Artículo 23. Vigilancia de acometidas.

El cliente deberá colaborar en la vigilancia de la acometida, debiendo prevenir al Ayuntamiento o a la empresa que en aquel momento tenga la gestión y explotación del suministro del agua a domicilio de los escapes de todo tipo de anomalías en su funcionamiento.

CAPÍTULO VI. DE LOS CONTADORES

Artículo 24. Obligatoriedad del uso.

Todo suministro de agua realizado por el Ayuntamiento o empresa, deberá efectuarse a través de contador para la medición de los volúmenes de agua suministradas.

Para obras, se suministrará igualmente el agua de forma provisional a través de contadores.

Artículo 25. Situación de los contadores.

La ubicación de los contadores, deberá ser a la entrada de la finca o edificio, en lugar de fácil acceso, preferentemente en un armario. Sólo en casos excepcionales se situará en una cámara bajo el nivel del suelo.

En este caso se situará en una cámara, bajo el nivel del suelo que ha de tener acceso directo desde la calle y lo más cercana a la fachada, será sellada y con desagüe.

Artículo 26. Características y adquisición del contador.

Las dimensiones, características y condiciones apropiadas, según calibre, serán las indicadas por las normas básicas para las instalaciones de suministro de agua del Ministerio de Industria u organismo público competente en la materia.

Será de obligación de los propietarios de las fincas, que las instalaciones se realicen en la forma prevenida en este artículo o sea, en la fachada que da a la vía pública o calle.

En las instalaciones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, y que no se adapten a lo establecido anteriormente, habrá de procederse a su modificación cuando por ampliación del número o capacidad de los aparatos receptores, el estado defectuoso de la instalación, se produzca dificultades en el suministro, así como para obtener el máximo aprovechamiento y finalidad de los caudales suministrados. Igualmente, el Ayuntamiento podrá exigir el cambio de contador, o su ubicación, cuando el consumo real no sea igual al declarado, o cuando resulte especialmente incomodo el acceso al mismo para efectuar las lecturas.

Los contadores, serán adquiridos por el usuario, a su cargo al Ayuntamiento o a la empresa que lleva la gestión y explotación del suministro de agua potable a domicilio.

El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo medidor corresponderá a la empresa suministradora. En caso de

discrepancia será la correspondiente Delegación Provincial con competencia en materia de industria.

Artículo 27. Colocación y retirada de contadores.

La colocación y retirada de cada aparato contador se efectuará siempre por personal autorizado por el Ayuntamiento o la empresa que tenga a su cargo la gestión, explotación y mantenimiento del suministro de agua potable a domicilio. Por lo que corresponde a esta última y a nadie más, la instalación y trabajos a realizar, por lo tanto, queda terminantemente prohibido que personas ajenas al suministro, operen en la red de abastecimiento.

Serán de cuenta del cliente los gastos de colocación y retirada del contador antiguo en su primera instalación al darse de alta.

El aparato contador que haya de ser instalado deberá estar verificado y podrá ser comprobado y precintado por el Ayuntamiento con anterioridad a su instalación.

Artículo 28. Conservación de contadore.

Serán de cuenta y cargo del ayuntamiento o empresa concesionaria si existiese, los gastos de conservación de los contadores, el cliente tendrá la obligación permitir la sustitución de los mismos cuando se encuentren averiados por otros en perfectas condiciones, en el plazo máximo de quince días, desde que sean requeridos para ello. En caso contrario se podrá ejercer el derecho de corte de suministro por parte del Ayuntamiento o empresa concesionaria.

Los trabajos de sustitución solamente podrán ser realizados por la empresa concesionaria del servicio.

Artículo 29. Lectura de contadores.

La lectura de los contadores, servirá para establecer las cantidades consumidas por los clientes y se realizará por los empleados municipales o de empresa que tenga a su cargo la gestión y el mantenimiento del agua potable a domicilio, por periodos trimestrales.

En caso de ausencia del cliente de su domicilio, el lector dejará hoja de lectura de facturación. De no encontrarse la lectura en el plazo de diez días naturales, se realizará una estimación de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador, correspondiente ante la reiterada imposibilidad de obtener las lecturas trimestrales.

CAPÍTULO VII. REDES PARTICULARES

Artículo 30. Redes particulares.

Todas aquellas redes de agua potable de construcción particular que transcurran por la vía pública serán consideradas como bienes municipales, adscritas al servicio público que se regula en el presente Reglamento.

Artículo 31. Instalaciones interiores.

En todo caso, no incumbe al Ayuntamiento ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores, que serán siempre efectuadas por cuenta del usuario y mediante personal autorizado por la Consejería de Industria.

El mantenimiento de estas instalaciones definidas en el artículo 19 será responsabilidad del usuario hasta la llave de registro (llave de cuadrado).

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios se alimentará a través de una acometida a la red independiente del suministro ordinario. La acometida para incendios se proyectará con tubería distinta, debiendo tener aparato medidor correspondiente. Cualquier requerimiento de presión superior a la normal de la propia red deberá ser impulsada por el propio usuario a través de grupos de bombeo interiores.

CAPÍTULO VIII

Artículo 32. Facturación y cobros de recibos.

Los recibos trimestrales, se elaborarán según las tarifas vigentes y en relación con lo preceptuado en el artículo 15.

El pago del importe del recibo, se efectuará por el titular del suministro en las oficinas de Recaudación, o en la Entidad Bancaria donde se encuentre domiciliado el cobro.

Artículo 33. Sanción por impago de recibo.

Si no se hiciese efectivo el pago del recibo durante el periodo

voluntario, se podrá proceder por el Ayuntamiento o empresa que gestione y explote el suministro de agua potable a domicilio, al corte del suministro, previa notificación al organismo competente en su caso y al propio cliente, sin perjuicio de que los recibos impagados incurran en apremio para su cobro por vía ejecutiva.

En ambos casos, se dará un plazo de quince días desde la notificación, rehusa o rechazo de la misma, transcurrido el cual sin que se haya realizado el pago del recibo, ni recibido orden en contra, se procederá a la suspensión del servicio, sin perjuicio de proceder al cobro de su importe por vía de apremio.

En el caso de que por el interesado se hubiese efectuado reclamación al respecto, se mantendrá la suspensión hasta que no sea resuelta la misma o pagado el importe del recibo.

El Ayuntamiento, declina la responsabilidad sobre cualquier perjuicio que se pueda irrogar por causa del corte de agua, motivo por falta de pago u otra medida reglamentaria.

La obligatoriedad del pago se hace extensiva a los casos de fuga, avería o defecto de construcción o conservación de instalaciones interiores o por cualquier otra causa no imputable al Ayuntamiento o empresa suministradora.

Artículo 34. Reclamación.

El cliente que desee realizar una reclamación sobre la facturación, lo podrá hacer por medio de un escrito dirigido al Ayuntamiento o empresa gestora, si esta existiere, acompañando los recibos que se presume contienen error.

Ninguna reclamación, exime del pago del recibo en litigio.

En caso de resolución a favor del cliente, le será devuelto inmediatamente, según las normas municipales al respecto, el importe correspondiente.

CAPÍTULO IX. DEFRAUDACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35. Defraudaciones e infracciones.

Se considerará como defraudación:

1) Utilizar el servicio de agua sin haber solicitado autorización de enganche a la red.

2) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos de este Reglamento.

3) Falsar la declaración de consumo con evidente intención de defraudar.

4) Modificar o ampliar los usos, a los que se destina el agua, especificados en la autorización del suministro.

5) Levantar los contadores instalados sin ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento o empresa gestora del servicio, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por tanto, los intereses del Ayuntamiento o empresa gestora.

6) Utilizar el servicio sin existencia de contadores de consumo de agua.

7) Establecer ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua, por el abandono o por terceros.

8) Revender el agua obtenida por autorización de suministro del Ayuntamiento, así como por empresa gestora del suministro de agua potable a domicilio.

Se considera infracción:

1) Impedir al personal del Ayuntamiento o empresa responsable del servicio la entrada a domicilio o local en horas diurnas para lectura, inspección o investigación.

2) Suministrar agua a fincas que carezcan de autorización aunque no suponga reventa.

3) Negarse a colocar contador cuando sea requerido para ello. Igualmente referido al cambio del contador.

4) Abrir o cerrar las llaves de paso a la red, distribución por personas ajenas al Ayuntamiento, o empresa gestora del servicio de suministro de agua potable a domicilio, sin comunicarlo para su autorización o denegación.

5) No comunicar el mal funcionamiento de los contadores.

6) Obstaculizar o coaccionar al personal del servicio en el cumplimiento de sus funciones.

7) Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en este Reglamento.

Artículo 36. Sanciones.

Los defraudadores, serán sancionados al pago de la cantidad defraudada, y además, con multa del tanto quintuplo de dicha cantidad, y los infractores con multa hasta de 500 metros cúbicos valorados a la tarifa general o entre 100,00 y 600,00 euros según su gravedad, sin perjuicio, cuando proceda, de cortar el suministro tanto a defraudadores como a infractores cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento vigente.

Cuando la defraudación o infracción pudiera revertir caracteres de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo, a la jurisdicción competente para que exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 37. Medidas de orden.

a) Los empleados encargados de la lectura de contadores y de vigilancia o inspección de los aparatos e instalaciones, podrán hacerlo cuantas veces lo consideren necesario, estando obligado el cliente a dar todas las facilidades.

b) Los clientes serán responsables de los daños o perjuicios que sus instalaciones de agua puedan causar a terceros. Igualmente, cuando los mismos se produzcan por no comunicarse la existencia de su acometida en mal estado.

c) Los clientes, no pueden oponerse a la ejecución de los trabajos de mantenimiento y reparación, o al reemplazo de elementos de su acometida o del contador, cuando técnicamente se considere necesario, no pudiendo negarse a pagar los gastos que sean de su incumbencia.

Cuando el cliente detecte cualquier anomalía que pudiera producir algún peligro sanitario o de otra índole, deberá avisar inmediatamente para que se tomen las medidas oportunas.

d) Los clientes están obligados al pago sin dilación de las facturas:

- Consumo de agua.
- Acometida a la red general.
- Obras de extensión de red, en su caso.
- Obras realizadas, a petición del cliente y que deban ser de su cargo.

e) A los clientes se les prohíbe:

-Todo acto por el que se intente modificar el funcionamiento del contador.

-Toda distribución en la red o en las acometidas salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

-Toda distribución, gratuita o remunerada, de una parte o la totalidad del agua potable puesta a su disposición a favor de otras personas que no sean sus inquilinos.

-El empleo de aparatos que puedan crear una aspiración en la canalización pública a través de la acometida.

-El incumplimiento de las medidas de orden provocarán el corte inmediato de suministro.

CAPÍTULO X. OBLIGACIONES DE EMPALMAR Y HACER ACOMETIDAS

Artículo 38. Obligaciones de empalmes a la red de distribución.

Será obligatorio el empalme a la red de distribución para todas las viviendas o inmuebles que se hallen situados a una distancia inferior a cien metros de la red, salvo que se demuestre debidamente ante el Ayuntamiento o empresa responsable de su gestión en aquel momento, que se tiene resuelto el abastecimiento de agua de forma adecuada, sin provocar problemas técnicos ni sanitarios a terceros.

Artículo 39. Obligaciones de realizar acometidas.

A fin de evitar las continuas roturas de pavimento, se podrá decretar por el Ayuntamiento la obligatoriedad de realizar las acometidas a la red general de agua hasta la acera situada frente a la finca a costa del propietario de la misma, con carácter general o parcial para una determinada zona, especialmente en los casos de obras de urbanización, pavimentación o reparación de firme en una o varias calles.

CAPÍTULO XI

Artículo 40. Competencia.

Será competencia de la Alcaldía o Concejalía Delegada en la materia, el conocimiento y resolución de las cuestiones

administrativas que puedan suscitarse con ocasión de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 41. Recursos.

Contra las decisiones que tome la Alcaldía, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante el pleno del Ayuntamiento en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

Artículo 42. Recurso contencioso-administrativo.

Contra la resolución del recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente en la forma y plazo previstos en la legislación vigente sobre dicha jurisdicción.

CAPITULO XII. DEL REGLAMENTO

Artículo 43. Obligatoriedad.

Los usuarios del servicio de agua potable de Hormigos están obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones de este Reglamento.

Artículo 44. Modificación.

El Ayuntamiento, podrá en todo momento, modificar el presente Reglamento por los mismos trámites seguidos para su aprobación.

Artículo 45. Interpretación:

Las incidencias que pudieran surgir por la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por la Alcaldía o Pleno municipal en su caso.

Artículo 46. Vigencia.

La vigencia del presente reglamento, comenzará una vez transcurrido el plazo de quince días desde la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación por acuerdo del Ayuntamiento. Quedando derogadas cuantas ordenanzas o disposiciones hubiere anteriores a esta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez en vigor el presente Reglamento se comenzará la aplicación de sus preceptos, aplicándose de igual forma a los nuevos y anteriores usuarios, dándose un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de aprobación, para preparar las instalaciones existentes conforme a lo articulado en el mismo.

Los anteriores usuarios que no cuenten con contadores, deberán comunicar este hecho al Ayuntamiento o empresa responsable de la gestión y explotación del servicio, y proceder una vez efectuada la comunicación, a la colocación de los mismos, o bien darse de baja en el servicio.

Por el Ayuntamiento o empresa que tenga a su cargo el suministro de agua potable a domicilio, se procederá a realizar la inspección de comprobación de las instalaciones, una vez el Reglamento se definitivo.

Aquellas redes particulares que pudieran existir a la entrada en vigor del presente Reglamento pasarán a ser consideradas de forma automática del modo que establece el artículo 30 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Para lo no dispuesto en el presente Reglamento, será de aplicación lo preceptuado en la Ordenanza Fiscal, normativa aplicable de forma directa de la legislación de Régimen Local, disposiciones establecidas por la comunidad autónoma, y de forma supletoria la normativa aplicable del Estado y disposiciones de derecho común.

REGLAMENTO REGULADOR VENTA AMBULANTE Y MERCADILLO

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL EJERCICIO DE LA VENTA EN RÉGIMEN AMBULANTE Y EN EL MERCADILLO Y SU ANEXO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente en solares y espacios libres y zonas verdes, o en la vía pública, en lugares y fecha variables, sólo podrá efectuarse

de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en este Reglamento y, supletoriamente, para todo aquello que no esté expresamente regulado, será de aplicación la Ley 7 de 1998, de 15 de octubre, de comercio minorista de Castilla-La Mancha, y el Real Decreto 1.010 de 1985, de 5 de junio (B.O.E. número 154, de 28 de junio), por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Artículo 2.

No podrá concederse autorización para la venta por cualquiera de las formas establecidas en este Reglamento de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Las autoridades sanitarias competentes, en los casos excepcionales en que por motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios.

CAPÍTULO II. DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 3.

La venta ambulante es la que se realiza fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública.

Con carácter general, este tipo de venta no se autorizará en el municipio, aunque se establecerán excepcionalmente zonas urbanas de emplazamiento cuando así lo determine el Ayuntamiento, oída la Cámara Oficial de Comercio, las asociaciones de consumidores y la Federación de Empresarios.

Para el señalamiento de los emplazamientos autorizados de venta ambulante, se tendrá en cuenta, necesariamente, el nivel de equipamiento comercial existente en la zona, la adecuación a éste de la estructura y necesidades del consumo de la población y la densidad de la misma.

Artículo 4.

4.1. Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

–Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de actividades económicas y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

–Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.

–Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de la venta ambulante.

–Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

–En el caso de extranjeros, deberá acreditar estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

–Estar en posesión de la autorización municipal.

4.2. La autorización municipal será intransferible y concretará el período de vigencia, que no podrá ser superior al año y deberá contener indicación precisa del ámbito territorial y dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse, las fechas en que podrá llevarse a cabo, así como los productos autorizados, de no podrán referirse nada más que a artículos textiles, de cerámica, de artesanado, de ornato de pequeño volumen y de librería.

Estas autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando en relación con el cumplimiento del presente

Reglamento y demás normas complementarias se cometan infracciones tipificadas en el Real Decreto 1.945 de 1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni compensación de ningún tipo.

4.3. Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia del ejercicio del comercio y de disciplina de mercados, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido en las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 5.

La venta ambulante sólo podrá realizarse en puntos o instalaciones desmontables, excluyéndose los camiones-tienda.

En todo caso, estos puestos no podrán situarse en accesos a edificios públicos, establecimientos comerciales o industriales y delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

CAPÍTULO III. DE LA VENTA EN EL MERCADILLO

Artículo 6.

Se establece un «mercadillo», ubicado en la plaza Constitución, que se celebrará todos los martes, cuando el día de mercadillo coincida en festivo, se trasladará al lunes anterior, de 8,00 a 14,00 horas.

Artículo 7.

La autorización para vender productos en un puesto del mercadillo quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante y, además, tratándose de productos alimenticios, deberá observarse lo prevenido en el Decreto 2.484 de 1967, de 21 de septiembre, y sus normas de desarrollo.

Artículo 8.

No podrán ser vendidos los siguientes productos:

–Carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas.

–Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.

–Leche certificada y pasteurizada.

–Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

–Pastelería y bollería rellena o guarnecida.

–Pastas alimenticias frescas y rellenas.

–Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

–Así como otros productos que, por sus especiales características, y a juicio de las autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

Artículo 9.

1. La autorización para el ejercicio de la actividad deberá ser solicitada por el interesado o su representante, en impreso normalizado, en el que harán constar, entre otros, los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos, domicilio y número del D.N.I. o del pasaporte del interesado y del representante, si lo hubiere.

b) Mercancías que vayan a expenderse.

c) Metros cuadrados de ocupación que se solicita.

2. A la solicitud deberá acompañarse:

a) Fotocopia del D.N.I. o del pasaporte, si el solicitante es extranjero.

b) Documento acreditativo de estar al corriente de pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.

c) Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de actividades económicas y recibo o certificación acreditativo de encontrarse al corriente de pago en el citado tributo.

3. Los extranjeros deberán acreditar, antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, que están en posesión de los corrientes permisos de residencia y trabajo, por tiempo de duración, igual, al menos, al de aquélla.

Artículo 10.

Las autorizaciones para el ejercicio de la actividad se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1.010 de 1985, de 5 de junio, debiendo ser motivadas las resoluciones que las otorgan.

Artículo 11.

1. Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, sus titulares serán exclusivamente personas físicas y, en ningún caso, tendrán duración superior a un año.

2. Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efectos cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Artículo 12.

Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado en el que constará la identificación del titular, indicación precisa de la situación del puesto, de los productos autorizados y de la fecha en que podrá llevarse a cabo la actividad. Llevará adherida una fotografía del titular y se especificarán, además, las condiciones particulares a que se supeditan.

Artículo 13.

El órgano competente para su otorgamiento podrá revocar las autorizaciones concedidas cuando se cometan infracciones muy graves o así lo aconsejen razones de interés, sin que ello dé origen a indemnizaciones o compensación a los interesados.

Artículo 14.

Las tasas a abonar en concepto de aprovechamiento especial de terrenos de uso público lo serán en relación con lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora, y atendiendo el período de autorización para el ejercicio de la actividad. El pago podrá efectuarse en los plazos y en la forma que por los servicios económicos se determine.

Artículo 15.

Se prohíbe expresamente el aparcamiento de vehículos dentro del recinto comercial, salvo en las operaciones normales de carga y descarga de mercancías, por lo que deberán estacionarse en los sitios que señale la autoridad municipal.

CAPÍTULO IV. OTROS SUPUESTOS DE VENTA**Artículo 16.**

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos, tanto en la modalidad de venta ambulante como en el mercadillo.

Artículo 17.

No se someterán a lo establecido en el presente Reglamento la venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado o por mandato o autorización expresa de la misma.

CAPÍTULO V.- SOBRE INSPECCIÓN Y SANCIONES**Artículo 18.**

El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en este Reglamento y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación vigente y, singularmente, con lo previsto en el capítulo IX y disposición final segunda de la Ley 26 de 1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, siendo de aplicación el Real Decreto 1.945 de 1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el organismo instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata a las autoridades sanitarias que correspondan.

ANEXO**1. Autorizaciones:**

La tarjeta de autorización, en la que deberá figurar un domicilio o razón social, y fotografía del titular, facilitada por el Ayuntamiento, deberá estar expuesta en lugar visible durante toda la sesión de venta. En su defecto, por extravío, se solicitará duplicado de la misma, que expondrá junto con el documento nacional de identidad del titular.

El adjudicatario de una autorización no podrá ser titular de más de un puesto, si bien, en caso de que la mejor ordenación del mercadillo lo aconseje, podrá ampliarse o reducirse el espacio autorizado.

2. Sustitutos:

No podrá traspasarse ninguna autorización a tercera persona, si bien cada titular del puesto adjudicado podrá nombrar para sustituirle en la asistencia al mismo a una o dos personas. Habrán de tener la calidad de padre, madre, hermano/a, esposo/a o socio del adjudicatario, lo que tendrán que acreditar mediante el documento correspondiente. En consecuencia, sólo podrá sustituirle uno cualquiera de ellos, que deberá concurrir con los siguientes requisitos:

- a) Tarjeta de sustituto, que deberá solicitar.
- b) Tarjeta de titular, en donde figurará su nombre como sustituto.
- c) D.N.I.
- d) Original de la documentación requerida al titular para la adjudicación.

Los sustitutos designados para concurrir en vez del titular no podrán vender otras mercancías distintas de las que esté autorizado

el adjudicatario, ni ocupar puesto diferente que el que tuviera concedido el primero.

3. Documentación:

Cualquier persona que no sea el titular o sustituto designado por aquél y no acredite lo exigido, no podrá instalarse en el mercadillo. Debiendo en ambos casos de disponer de la documentación para poder ser mostrada si, durante el desarrollo de la sesión, le fuera requerida por la Policía Local u otra autoridad municipal.

4. Limpieza:

Los adjudicatarios deberán dejar limpio, al final de la sesión de venta, el espacio ocupado y ser respetuosos con las indicaciones del dispositivo municipal de limpieza del recinto.

5. Ubicación y entrada al recinto:

Los adjudicatarios no podrán ocupar, en ningún caso, un espacio diferente ni superior al autorizado, debiendo entrar al recinto por la única entrada cuya ubicación se comunicará, siendo el horario de instalación de 7,00 a 9,30 horas, finalizando la sesión de venta a las 13,30 horas.

6. Renovación de las autorizaciones:

La renovación anual de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad se efectuará en el mes de junio, para lo cual y de manera improrrogable, en el transcurso del mes de abril deberá entregarse la documentación requerida por el Ayuntamiento, no renovándose aquellas autorizaciones cuya documentación se presente fuera de plazo o esté incompleta agotado el mismo.

7. Cambio de titular de la autorización:

Cuando el titular, por causas legales sobrevenidas, quede inhabilitado para ejercer la actividad objeto de la autorización anual, previa solicitud del mismo, el Ayuntamiento, una vez examinada la documentación acreditativa de la circunstancia alegada, podrá, de manera excepcional, autorizar el cambio de la titularidad a favor del cónyuge o familiar de primer grado de consanguinidad con el interesado.

8. Adjudicaciones:

En el mes de julio, y una vez resueltos los cambios de ubicación solicitados por los titulares de las autorizaciones, se procederá a la adjudicación de los puestos libres entre las solicitudes presentadas, estableciéndose un turno anual para ocupar las sucesivas vacantes que se produzcan a lo largo del año. Debiendo renovar la solicitud todos aquellos que, no habiéndoles sido concedida autorización, sigan interesados en ocupar un puesto en la próxima adjudicación.

9. Recepción de solicitudes.

Las solicitudes de autorización presentadas deberán renovarse anualmente, una vez resueltas las adjudicaciones de los puestos libres y establecido el turno anual para las sucesivas vacantes, siendo el plazo de recepción de las mismas los meses de febrero y marzo de cada año.

10. Asistencias:

La falta de asistencia de los adjudicatarios deberán ser motivadas y comunicadas por escrito cuando sean superiores a cinco sesiones consecutivas o alternas a lo largo del año de autorización.

11. Mercadillos y ferias locales:

Las sesiones de venta que coincidan en la semana anterior y posterior con la celebración de las ferias locales, sólo se celebrarán si no interfieren en el desarrollo de las mismas.

12. Vigilancia y ordenación:

La vigilancia y ordenación de la actividad estará a cargo fundamentalmente de los agentes de servicio en el mercadillo, que emitirán parte de incidencias habidas en cada sesión de venta a la Concejalía correspondiente.

13. Venta de frutas y verduras:

Los adjudicatarios cuya actividad consista, en la venta de alimentos, deberán observar la normativa higiénico-sanitaria al respecto y la de normalización de frutas y verduras.

14. Intervención de productos o mercancías por los agentes de la autoridad:

A) Retirada de los productos o mercancías: Cuando sean detectados productos para cuya venta no cuente con la correspondiente autorización municipal, los agentes de la autoridad procederá a su retirada y posterior depósito en dependencias municipales, previa cumplimentación del acta donde se reflejarán las características y relación detallada de los productos y formulación de la denuncia.

B) Plazos de recuperación de los productos o mercancías: El interesado podrá recuperar los productos intervenidos, acreditando la propiedad de los mismos, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas si son perecederos y de un mes natural si no lo son, transcurrido éste sin ser reclamados serán donados a entidades sin fin de lucro o benéficas.

C) Sanción por venta sin autorización: La venta de productos sin la pertinente autorización municipal será sancionada con multa de 60,00 euros a 90,00 euros, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades de acuerdo con la legislación vigente.

15. Retirada de las adjudicaciones:

El incumplimiento de las normas del Reglamento regulador del ejercicio de la venta ambulante y en el mercadillo será motivo:

- De notificación de aviso la primera vez.
- De suspensión por un mes de la autorización, si en la siguiente sesión de venta no se subsana el motivo del aviso.
- De suspensión definitiva de la autorización si existe reiteración en el incumplimiento o no son atendidas y corregidas las situaciones motivo del aviso.

Las causas de retirada serán, en general, el incumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento, teniendo carácter especial las que a continuación se indican:

- El no tener expuesta al público en lugar visible la tarjeta de autorización.
- El no aportar en los plazos indicados la documentación requerida.
- El cambio de ubicación del puesto.
- Traspasar autorización a tercera persona o no cumplir con lo establecido en el caso de sustituto.
- El impago de las tasas correspondientes, sin autorización de aplazamiento del pago expresamente concedido.
- Las inasistencias superiores a cinco sesiones consecutivas o alternas, que tras ser debidamente motivadas no sean autorizadas expresamente.
- El descuido reiterado en la limpieza de la zona ocupada.
- No cumplir con cuantas obligaciones comporte el tipo de actividad que se realiza.

DISPOSICIÓN FINAL

La vigencia del presente reglamento comenzará una vez transcurrido el plazo de quince días desde la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación por acuerdo del Ayuntamiento. Quedando derogadas cuantas ordenanzas o disposiciones hubiere anteriores a esta.

Hormigos 5 de julio de 2012.-El Alcalde, José Emilio Pérez Rioja.

N.º I.-6912